



Al contestar cite el No. 2017-01-558149

Tipo: Salida Fecha: 02/11/2017 05:16:09 PM
Trámite: 16063 - TERMINACIÓN Y APERTURA DE PROCESO
Sociedad: 800108801 - FERRETERIA AMERICA Exp. 44738
Remitente: 425 - GRUPO DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA EN EJE
Destino: 73139825 - OSCAR ENRIQUE RUMIE STEFANO
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 425-015985

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Ferretería Americana S.A.S.

Proceso

Reorganización

Asunto

Apertura proceso de liquidación judicial inmediata

Expediente

44738

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 400-020476 del 05 de diciembre de 2013, este Despacho admitió al proceso de reorganización a la sociedad Ferretería Americana S.A.S., confirmando su acuerdo con Auto 430-018428 del 16 de diciembre de 2014.
2. Mediante oficios 425-118081 del 13 de junio de 2017, 425-124826 del 29 de junio de 2017 y 425-188985 del 22 de agosto de 2017, este Despacho requirió a la concursada con el fin de que allegara la información financiera correspondiente a los periodos 31 de diciembre de 2016 formato 3A – 20, marzo 31 y junio 30 de 2017, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, sin obtener respuesta alguna sobre dichos requerimientos por parte de la concursada.
3. Con Auto 425-014270 del 03 de octubre de 2017, este Despacho requirió a la concursada con el fin de que acreditara la normalización de las obligaciones incumplidas causadas a favor del Banco de Bogotá y del Banco de Occidente.
4. De otra parte, se requirió al Promotor o representante legal de la sociedad Ferretería Americana S.A.S., para que remitiera la actualización de la calificación y graduación de créditos y derechos de voto de la concursada, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006.
5. Con memorial 2017-07-007250 del 10 de octubre de 2017, el representante legal de la sociedad concursada, presentó solicitud de liquidación judicial, señalando que no obstante el cumplimiento inicial de las obligaciones, debido a la crisis del sector y otros aspectos, ha continuado la pérdida de las ventas, lo que denota la inviabilidad de la compañía.
6. Así mismo, refirió que en el Comité de Acreedores realizado el 29 de septiembre de 2017, se puso de manifiesto la grave situación de la compañía, por lo cual no ha sido posible continuar con el pago de las obligaciones, motivo por el que solicitó la liquidación de la concursada, debido a la insuficiencia de recursos para cubrir las obligaciones del acuerdo.
7. El 25 de octubre de 2017, con memorial 2017-07-007592, el representante legal de la deudora dio alcance a la solicitud antes mencionada, anexando la actualización de la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, los estados financieros de los últimos tres ejercicios, los estados financieros básicos y



un estado de inventario de activos y pasivos con corte al 30 de septiembre de 2017.

8. En el dictamen del revisor fiscal aportado en el escrito antes señalado, se indicó que a diciembre 31 de 2016, la sociedad presentó mora en el pago de las obligaciones fiscales.
9. Con memorial 2017-04-011916 del 30 de octubre de 2017, el promotor de la deudora remitió también, la actualización de la calificación y graduación de créditos y derechos de voto de la sociedad en reorganización.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la sociedad está en etapa de ejecución del acuerdo de reorganización y que conforme a la información del deudor se hace imposible su cumplimiento, lo cual fue puesto en conocimiento del Comité de Acreedores el 29 de septiembre de 2017; así como la solicitud de liquidación allegada por el representante legal de la concursada; las denuncias de incumplimiento de las obligaciones del acuerdo remitidas a la fecha, y que la sociedad venía incumpliendo la remisión de la información financiera, tal como lo exige el numeral 5 del artículo 19 de la Ley 1116 y las respectivas circulares proferidas por esta Superintendencia, le corresponde a este operador de conformidad con lo previsto en el artículo 49.1 de la Ley 1116 de 2006, dar por terminado el acuerdo de reorganización y decretar la apertura del proceso de liquidación judicial inmediata, y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución,

RESUELVE

Primero. Dar por terminado el acuerdo de reorganización en ejecución de la sociedad Ferretería Americana S.A.S. en Reorganización con Nit. 800108801 y con domicilio en la ciudad de Cartagena.

Segundo. Decretar la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes y haberes de la sociedad Ferretería Americana S.A.S.

Tercero. Advertir que como consecuencia de lo anterior, la sociedad Ferretería Americana S.A.S., ha quedado en estado de liquidación y que en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación judicial”.

Cuarto. Advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Quinto. Designar como liquidador de la concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	Byron David Bonilla Mendoza
Cédula de ciudadanía	80.725.806
Dirección	Calle 7C Bis No. 74 – 50 - Bogota
Correo electrónico	bydabomen@gmail.com
Teléfono	797 34 39
Celular	314 218 87 42

Sexto. Los honorarios de la liquidación se atenderán en los términos señalados en el artículo 67, del estatuto de Insolvencia, en concordancia con el Decreto Único del Sector 1074 de 2015.



Séptimo. Ordenar al liquidador que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100 - 00867 de 2011. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Octavo. Los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio pecunio.

Noveno. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a Veinte Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (20 SMLMV).

Décimo. Ordenar al liquidador de conformidad con las Circulares Externas 100-00001 de 26 de febrero de 2010 y 201-000011 de 1 de diciembre de 2014, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Décimo primero. Advertir al deudor que, a partir de la expedición de la presente Providencia, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo segundo: Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso de liquidación judicial de la Ferretería Americana S.A.S. en Liquidación Judicial, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso, para la cuenta de depósitos judiciales número 110019196110.

Décimo tercero: Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, convertir la totalidad de los títulos de depósito judicial que reposen a favor del expediente número 62332, de la cuenta número 110019196108 correspondiente a los procesos de Recuperación Empresarial, a la cuenta de depósitos judiciales número 110019196110, a favor del expediente de liquidación judicial previamente creado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

Décimo cuarto: Ordenar al Banco Agrario de Colombia, una vez efectuada la conversión de la totalidad de los recursos, el bloqueo permanente del expediente número 62332 de la cuenta de reorganización, en el portal web transaccional.

Líbrense los oficios por el Grupo de Apoyo Judicial.

Décimo quinto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad Ferretería Americana S.A.S., en liquidación judicial, susceptibles de ser embargados.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.



Décimo sexto. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos o de otra naturaleza en que se persigan bienes de este deudor.

Décimo séptimo. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo octavo. Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Décimo noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

Vigésimo. Advertir a los acreedores de la sociedad Ferretería Americana S.A.S., en liquidación judicial, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Vigésimo primero. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de un (1) mes, para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, junto con los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo segundo. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos remitan la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Vigésimo tercero. Advertir al liquidador que el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, deberá presentarlo con base en las reclamaciones y pruebas aportadas por los acreedores, y en consecuencia, una vez proferida la providencia por parte del juez en relación con el reconocimiento de los créditos, asignación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado, deberá ajustar el balance general o estado de situación financiera (activo, pasivo y patrimonio).

De conformidad con lo previsto en el artículo 48.5 del estatuto de insolvencia, los acreedores reconocidos y admitidos en el acuerdo de reorganización incumplido se entenderán presentados en tiempo al liquidador. En todo caso, el auxiliar de justicia deberá al momento de calificar y graduar los créditos actualizar los créditos reconocidos y graduados en el referido acuerdo.

Vigésimo cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir una copia de la presente acta al Ministerio del Trabajo y a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Vigésimo quinto. Ordenar a la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad Ferretería Americana S.A.S., en liquidación judicial, o donde ésta tenga sucursales, la inscripción del aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación Judicial.



Vigésimo sexto. Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50.12 y 54 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Advertir que para el efecto, deberán proceder con la conversión de los títulos de depósito judicial que reposen en sus Despachos, a favor del proceso de liquidación judicial, para lo cual deberán tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado.

Advertir al liquidador que los recursos obtenidos con ocasión de la venta de bienes, dentro del proceso, deberán ser puestos a disposición del mismo, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado.

Vigésimo séptimo. Ordenar al liquidador que remita al juez del concurso las pruebas del cumplimiento de la anterior orden.

Vigésimo octavo. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Dichos bienes serán evaluados posteriormente por expertos que designará este Despacho, si hay lugar a ello. El inventario se enviará vía internet y bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial).

Vigésimo noveno. Advertir que para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá remitir al Despacho dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes de la deudora, para la designación del mismo por parte del juez del concurso, siempre que proceda el avalúo de los activos de la sociedad concursada, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1116 y su Decreto 1074 de 2015.

En consecuencia, el liquidador deberá velar porque las propuestas de los peritos cumplan con el lleno de los requisitos legales y remitir:

- Hoja de vida del perito evaluador, persona natural o jurídica.
- Certificación que indique su inscripción activa en el registro abierto de evaluadores adoptado por la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 100-01910 del 16 de mayo de 2017.
- Advertir al liquidador, que los avalúos presentados sin la debida designación del juez concursal no tendrán validez en el proceso y sus gastos correrán por su cuenta.

Trigésimo. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Trigésimo primero. Prevenir a la sociedad Ferretería Americana S.A.S. en liquidación judicial, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo segundo. Ordenar a la representante legal de la sociedad Ferretería Americana S.A.S. en liquidación judicial que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de



cuentas, en los términos que ordenan los artículos 37, 38, 45 y 47 de la Ley 222 de 1995, así mismo, que presente los estados financieros correspondientes de acuerdo a las normas contables vigentes.

Trigésimo tercero. Prevenir al representante legal que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo cuarto. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por la ex representante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Trigésimo quinto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo sexto. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite a este Despacho autorización para continuar su ejecución.

Trigésimo séptimo. Advertir que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les corresponden. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados por fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el Juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar la gestión pertinente para su normalización.

Trigésimo octavo. En virtud del referido efecto, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Trigésimo noveno. El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Cuadragésimo. Advertir que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de los administradores, si los hubiere y demás órganos sociales.

Cuadragésimo primero. Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 12 del Decreto 1038 de 2009 y el parágrafo del mismo artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Cuadragésimo segundo. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero



a favor de la sociedad Ferretería Americana S.A.S. en liquidación judicial y realizar los trámites de reintegro correspondientes.

Cuadragésimo tercero. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta entidad.

Cuadragésimo cuarto. Advertir a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación, y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia, previo pronunciamiento del juez.

Cuadragésimo quinto. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la diligencia necesaria y profesional que le permita tener un conocimiento efectivo, eficiente y oportuno de las personas naturales o jurídicas con las que se pretenda hacer negocios en el marco de la liquidación y verificar la información y los soportes de éstas, verificación que deberá comprender la calidad de las partes contratantes antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo. Igual deber le asiste previo a la realización de cualquier operación en desarrollo del proceso de liquidación judicial.

Cuadragésimo sexto. Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes.

Notifíquese y cúmplase,

Bethy E. S.M.

BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ

Coordinadora Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución
TRD: ACTUACIONES